



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULACION - (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2011-00746-00**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso toda vez que cesó la persecución de un tercero, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución, toda vez que cesó la persecución de un tercero; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosarse los documentos aportados para este proceso, con la constancia que la obligación continúa vigente y el archivo del expediente; desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución, toda vez que cesó la persecución de un tercero, conforme a lo expuesto.

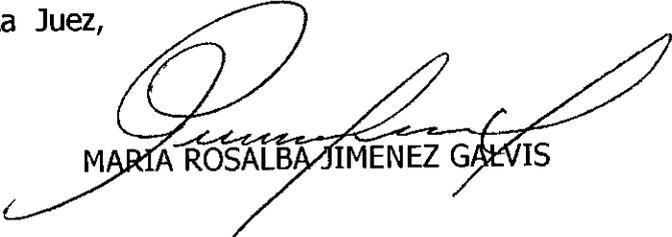
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

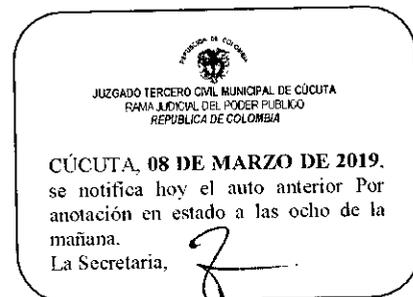
3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y garantía que la ampara continúa vigente y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)**  
**No. 54001-4022-003-2016-00453-00**

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. Cúcuta 07 de Marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por el demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, toda vez que los dineros que han sido descontados al demandado mencionado superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) de conformidad con las liquidaciones de Crédito y Costas que obran en el expediente.

Ante lo expuesto, y revisado nuevamente el plenario observase por el Despacho que la última liquidación presentada se encuentra aprobada hasta el 22 de enero de 2019, por lo que se procederá a actualizarla a la fecha, así:

**Liquidación de crédito aprobada al 22-01-2019 (Fl. 561) 67.020.602,38**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABOND	SALDO
23/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	7	27.860.000,00	177.932,53	64.264.167,00	2.934.367,91
01/02/2019	08/02/2019	19,70	0,82	1,64	2,46	28	2.934.367,91	67.441,56		3.001.809,47
01/03/2019	07/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	7	3.001.809,47	16.958,53		3.018.768,00

LIQUIDACION DE COSTAS Folio 478 1.305.200,00

TOTAL ..... 4.323.968,00

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; Hacer entrega de los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir hasta por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$4.323.968,00); para dar cumplimiento de lo anterior se hace necesario Fraccionar el Depósito Judicial N° 451010000785037 por un valor de SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$71.042.999,00) en dos partes así: una por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$4.323.968,00) y otro por SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$66.719.031,00); Así mismo se ordenará **HACER ENTREGA** al demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$66.719.031,00), junto con los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

**RESUELVE:**

- DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.



2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°. **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$4.323.968,00).

para dar cumplimiento de lo anterior se hace necesario Fraccionar el Depósito Judicial N° 451010000785037 por un valor de SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$71.042.999,00) en dos partes así: una por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$4.323.968,00.) y otro por SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$66.719.031,00)

4°. **HACER ENTREGA** al demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$66.719.031,00), junto con los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído..

5°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS

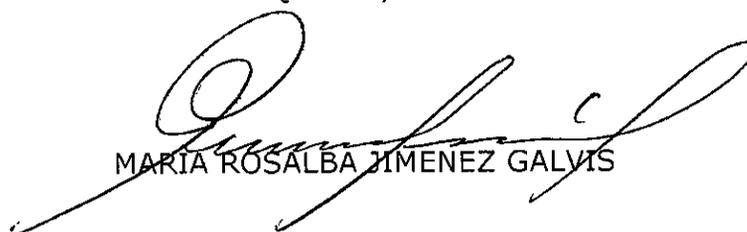
**DECLARACION DE PERTENENCIA  
RAD. 540014189003-2016-00549-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial del señor Víctor Julio Montañez Villamizar en escrito obrante a cuaderno 2, respecto de la instalación de la valla ordenada mediante auto del 20 de junio de 2016, se hace necesario REQUERIR al demandante OLIVER ACOSTA CORDERO, para que aporte fotografías de la misma, teniendo en cuenta que esta debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**DECLARACION DE PERTENENCIA – Intervención Excluyente  
RAD No. 540014189003-2016-00549-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la parte actora, se dispone REQUERIR al señor OLIVER ACOSTA CORDERO para que permita al demandante Víctor Julio Montañez Villamizar, la instalación de la valla ordenada mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, de conformidad con los deberes y obligaciones que impone el artículo 78 del CGP, a las partes procesales.

De otro lado, vista la publicación en periódico del emplazamiento a los demandados, que aporta la parte actora, se observa que en él se omite hacer mención de la identificación del predio, en los términos del artículo 375 del CGP. De igual manera, no se detalla en la valla elaborada el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, proceda a elaborar en debida forma la valla y publicar nuevamente el emplazamiento, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por último, respecto de lo manifestado por el apoderado judicial del demandado Oliver Acosta Cordero en su escrito de fecha 25 de febrero de la presente anualidad, téngase en cuenta que la certificación sobre el estado del proceso por el solicitada, se encuentra elaborada desde el 22 de febrero de 2019, reposando en el expediente a espera de ser retirada por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 8 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 540014003003-2018-00025-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 del CGP, se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 0190 de fecha 28 de agosto de 2018, diligenciado por parte de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad.

Ordénesele al secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA que preste caución cada uno por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1´000.000.00). Para cuyo efecto se le concede un término de 15 días. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003003-2018-00025-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta que el señor ADOLFO TOLOZA CHAPARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó oposición al secuestro ordenado mediante despacho comisorio N° 0190, que fue practicado el 7 de febrero de la presente anualidad, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, para los efectos del inciso 3° del artículo 129 del CGP.

Así mismo, se dispone RECONOCER personería al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL para que actúe como apoderado judicial del tercero poseedor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ordénese al incidentista PRESTAR CAUCION por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) previo al señalamiento de la fecha de citación a audiencia, conforme lo consagra el parágrafo del artículo 309 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del numeral 8° del artículo 597 ib.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 8 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00794-00**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que ya se cumplió el término de la suspensión registrada en la providencia adiada al 09 de Noviembre del año 2018, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudarlos en todos y cada uno de sus efectos.

En el escrito que antecede, tanto la Apoderada judicial de la parte actora, como la demandada Diana Marcela Suarez, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro del proceso hasta por la suma de \$4.640.870,34, a favor de la parte DEMANDANTE, y devolver a la DEMANDADA, los dineros que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta por la suma de \$4.640.870,34, a nombre y a favor de la parte DEMANDANTE, a través de su apoderada judicial, y devolver a la DEMANDADA los dineros que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. REANUDESE el presente tramite procedimental, conforme a lo expuesto.
- 2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 3º.- hacer ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso hasta por la suma de \$4.640.870,34 a nombre y a favor de la parte DEMANDANTE, a través de su apoderada judicial, y devolver a la DEMANDADA los dineros que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído.
- 4º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar
- 5º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente
- 6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 DE MARZO DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria, 

**RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD N° 540014003003-2018-01156-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

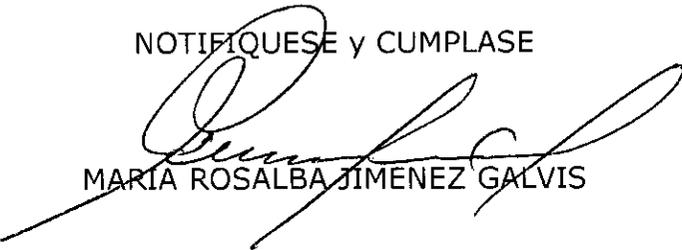
Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 29, donde el demandado solicita al despacho se le designe un abogado de oficio o de la Defensoría Pública, dado que no se reúnen las exigencias dispuestas en los artículos 151 y 152 del CGP, no se accederá a ello.

Lo anterior sin perjuicio que una vez presentada la solicitud en debida forma, se le dé el trámite de ley.

Ahora bien, por economía procesal, considera pertinente el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, ordenando correr TRASLADO a la parte demandante, mediante el presente auto, de la contestación y excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de tres (03) días, para que pida las pruebas relacionadas por ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 8 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00150-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por MAGALY CORDOBA ORTEGA, en representación del de la menor LIZMA VALERIA MONTERREY CORDOBA, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Se acompaña a la demanda el poder debidamente otorgado, registro civil colombiano de nacimiento identificado con serial número 32336955 de fecha 19 de marzo de 2003 de la Registraduría del Zulia Norte de Santander, correspondiente a LIZMA VALERIA MONTERREY CORDOBA; Partida Civil de nacimiento N° 6641 del 18 de agosto de 2006 del registrador Civil del Municipio de San Cristóbal -Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente a LIZMA VALERIA, debidamente apostillado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2° Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés del demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora MAGALY CORDOBA ORTEGA, en representación de la menor LIZMA VALERIA MONTERREY CORDOBA mediante apoderado judicial.

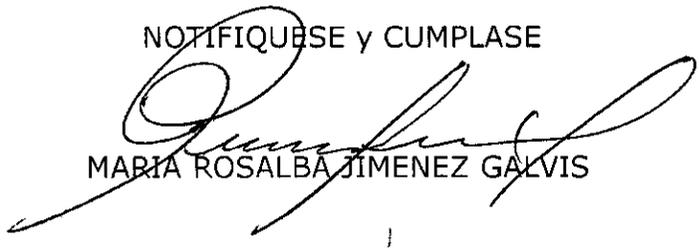
2°. DARLE al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

3°. - RECONOCER personería al Dr. EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. Ejecutoriado este auto vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 08 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 